

Señor
**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
EJECUTIVO N° **2021 – 00127**
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A (ALBA ROSA
MORALES MOTATO ANGULO Y OTROS)
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.

AL TERCERO. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.

AL CUARTO. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.

AL QUINTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO. Es cierto, de acuerdo a la documentación allegada.

RAZONES DE DERECHO

La mora en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional desde el año 2015 en el pago de Sentencias y Conciliaciones en su contra, obedeció al alto costo de las obligaciones litigiosas, sumado a los intereses moratorios que generan las mismas.

Esto conllevó a que el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente resultara insuficiente para cancelar dichas obligaciones, lo cual generó la acumulación de un alto número de ellas sin pago oportuno.

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos, al señalar que:

ARTÍCULO 53. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. *Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.*

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [262](#) de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1o. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley.

Mediante el artículo 1 del Decreto 960 de 2021 (Modificadorio del D. 642 de 2020), se determinó "En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022."

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Por último, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Despacho no se condene en costas a la entidad que represento y se sirva efectuar un estudio minucioso frente a la posible condena, ello debido a que debe darse una interpretación sistemática a los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre el asunto, verbigracia, en sentencia del 19 de enero de 2015, rad, 4583-2013 y Sentencia del 16 de julio de 2015, rad 4044-2013, sentencias en las cuales se dispuso:

"(...) en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la

facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

De lo anterior se destaca que, antes de imponer las costas procesales a que haya lugar, debe efectuarse una valoración por parte del juzgador, en donde se avizoren conductas contrarias a la buena fe, conductas temerarias o conductas negligentes por parte de los extremos procesales.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con la anterior norma, se requiere que la obligación sea expresa, clara y exigible, requisito este último que no se cumple en el presente caso.

En el oficio N° OFI17-69417 del 20 de agosto de 2017, el Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa aceptó la cesión del crédito celebrada entre el apoderado de los beneficiarios de la condena y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A, de manera condicionada, de la siguiente forma:

"Conforme al estudio jurídico de las anteriores cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE DE MANERA CONDICIONADA.

*El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario (FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C), en **el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días**, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional, original del paz y salvo suscrito por los cedentes (Beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud), o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, **so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.**" (Negrilla fuera de texto)*

El oficio de aceptación de la cesión emitido por el Director de Asuntos Legales es de fecha Julio 5 de 2017, es decir que a partir de esa fecha, el cesionario tenía diez (10) días hábiles para radicar el paz y salvo.

Sin embargo, fue hasta el 13 de septiembre de 2017, que el cesionario allegó el paz y salvo suscrito por los cedentes, fecha en la cual evidentemente ya estaba vencido el plazo que se tenía para el cumplimiento de la condición.

En el documento de aceptación de la cesión, se estableció expresamente la consecuencia del no cumplimiento de la condición, al indicar *"so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión"*. Es decir, que cuando acaeció el plazo de los 10 días sin que se hubiese allegado el paz y salvo, la aceptación de la cesión quedó sin efectos, máxime cuando se estableció que dicho plazo era máximo e improrrogable.

AUSENCIA DE MORA

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 960 de 2021, modificado por el decreto 642 de 2020, las sentencias que se encuentran pendientes de pago desde antes del 25 de mayo de 2019, se tienen que pagar a mas tardar el 31 de julio de 2022, fecha que aún no ha acontecido.

ANEXOS

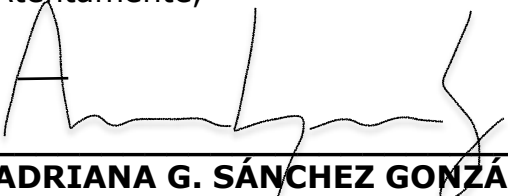
1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.

NOTIFICACIONES

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 N° 29 - 19 Of. 316 de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C. C. N° 52.695.813 de Bogotá
T. P. N° 126700 del C. S. J.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

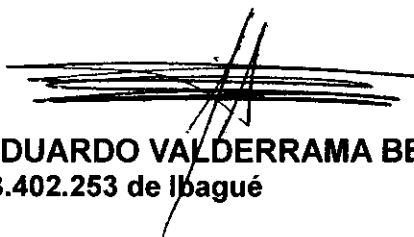
Señor (a)
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603820210012700
ACTOR: ALIANZA FIDUCIARIA S A
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52695813 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 126700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:



ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ
C. C. 52695813
T. P. 126700 del C. S. J.
CELULAR: 3102192674
AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co
adrisanchezg@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional